"Presente y perspectivas del Derecho Penal Económico"

Dra. Arlín Pérez Duharte¹ Esp. Mariano Rodríguez García²

Resumen

En las disimiles conexiones existentes entre el Derecho y la Economía siempre habrá un acápite particular entorno a la resolución de conflictos en el ámbito del Orden Económico, entendido globalmente como el proceso de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Dichos conflictos pueden ser abordados, en los casos de mayor gravedad y por las conductas de gran relevancia, desde la perspectiva del Derecho Penal, particularmente por una especialización denominada Derecho Penal Económico, que trata de apegarse a los principios rectores de Legalidad, Intervención Mínima y Culpabilidad.

Dicho enfoque no está exento de puntos polémicos que ameritan propuestas sustentadas de resolución, tratando de mantener esta rama del derecho en los estrictos y legítimos marcos del Estado de Derecho.

Es por eso que el presente trabajo se escindirá en dos líneas metodológicas esenciales. Por un lado tratará aspectos fundamentales de la parte general del Derecho Penal en el combate a la delincuencia económica, enfocándose en las relaciones entre la Ciencia del Derecho penal y los sistemas socioeconómicos, las concepciones y alcances del mismo, los sujetos comisores de conductas lesivas, los aspectos concursales y las normas penales en blanco y el riesgo permitido en la configuración de tipos penales económicos.

Por otro lado se realizará un abordaje desde la parte procesal de esta especialización, donde se concretarán propuestas valederas acerca de la jurisdicción territorial internacional en el tratamiento de los delitos económicos, así como la especialización del proceso penal y la judicatura, tocando el caso

¹ Profesora Titular de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba. Licenciada en Derecho por la Universidad de Oriente. Doctora en Derecho Penal por la Universidad de Oriente. Miembro de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales. Correo: arlin@lex.uh.cu.

² Profesor Asistente de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba. Licenciado en Derecho por la Universidad de La Habana en 2008. Especialista de Postgrado en Derecho Penal por la Universidad de La Habana en 2011. Cursante del Doctorado en Derecho Penal. Miembro de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales. Correo: marianorodriguez1@lex.uh.cu.

de la persona jurídica comisora de estas conductas y la prueba documental y pericial como basamentos de la imputación penal.

Finalmente podremos establecer un diagnóstico de las perspectivas de desarrollo del Derecho Penal Económico en el tratamiento de los conflictos más gravosos entre el Derecho y la Economía en el marco de los Derechos y Garantías Constitucionales.

Palabras Clave

Derecho Penal General, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Económico.

Abstract

In the dissimilar connections between law and economics there will always be a particular section on the resolution of conflicts in the field of economic order, understood globally as the process of production, distribution and consumption of goods and services.

These conflicts can be approached from the perspective of criminal law, particularly by a specialization known as Economic Criminal Law, in cases of greater gravity and by highly relevant conduct, which tries to adhere to the guiding principles of Legality, Minimum Intervention and Culpability.

This approach is not exempt from controversial points that warrant sustained proposals for resolution, trying to maintain this branch of law in the strict and legitimate frameworks of the rule of law.

That is why the present work will be split into two essential methodological lines. On the one hand, it will deal with fundamental aspects of the general part of criminal law in the fight against economic crime, focusing on the relations between criminal law science and socioeconomic systems, conceptions and scope, The insolvency aspects and the penal norms in blank and the allowed risk in the configuration of economic penal types.

On the other hand, an approach will be taken from the procedural part of this specialization, where valid proposals will be made about the international territorial jurisdiction in the treatment of economic crimes, as well as the specialization of the criminal process and the judiciary, touching the case of Legal entity that is responsible for these behaviors and documentary and expert evidence as bases of the criminal charge.

Finally we will be able to establish a diagnosis of the perspectives of development of the Economic Criminal Law in the treatment of the most serious conflicts between Law and Economy within the framework of Constitutional Rights and Guarantees.

Introducción

El fenómeno de la delincuencia económica constituye uno de los retos que debe afrontar la humanidad en la búsqueda de un desarrollo sostenible, que permita la satisfacción cada vez creciente de los seres humanos en contraposición a los limitados recursos que pueden ser utilizados a este fin en nuestro planeta.

Por lo tanto sería osado en esta ponencia decir que el Derecho Penal, como componente de las Ciencias Jurídicas, puede solucionar de manera solitaria esta problemática, que adelantamos, debe tener respuestas transdisciplinarias e interdisciplinarias.

Por eso se requiere entender a la delincuencia económica, al componente personal de la misma, y de paso responder a las interrogantes sobre las motivaciones de la misma, que efectos trae en consecuencia, así como dilucidar cuales son los riesgos intolerables para las comunidades humanas, lo cual puede abordarse desde la construcción teórica de una especialización del Derecho Penal: el Derecho Penal Económico.

Es por eso que expondremos aquellos fundamentos que en el orden sustantivo y procesal identifican al mismo, como especialización del Derecho Penal entorno a un bien jurídico trascendental como es la Economía.

Un acercamiento a la delimitación y sustento del Derecho Penal Económico

Los ilícitos contra la economía han sido regulados indistintamente en la historia³, aunque no delimitados como tal hasta que empezaron a ser

sentido de utilizar mecanismos que permitían que sus transacciones operaran ocultas bajo formas diferentes de operar, como era, en el supuesto de débitos de una parte a la otra, el elevar artificialmente el tipo de cambio con el fin de hacerse con la diferencia y cobrar de esa

³Se deba el caso de prestamistas y comerciantes que encubrían actos de usura, considerado por la iglesia no solo pecado mortal sino también delito sancionado con penas graves, en el sentido de utilizar mecanismos que permitían que sus transacciones operaran ocultas bajo

estudiados, desde la Criminología, por Edwin Sutherland, cuando desarrolló en 1939 el concepto de "White Collar Crime", o lo que es lo mismo, Criminalidad de Cuello Blanco, a partir de lo cual, establece una serie de parámetros sobre los cuales se identifica a la criminalidad económica.

Empezando con uno de los puntos esenciales de nuestra ponencia podemos comprender que los sujetos que intervienen en estas conductas delictiva cumplen con los postulados establecidos por Sutherland, y en eso radica uno de sus postulados es que los sujetos responsables de estas conductas son personas de prestigio en sus comunidades, que cometen delitos en el marco de sus actividades profesionales, abusando de la confianza depositada en ellas, afectando a la Economía como bien jurídico tutelado.

Dentro de esta temática podemos debatir que uno de los aspectos polémicos que se presentan en la participación delictiva en estos ilícitos, es que los partícipes forman parte del entramado de entidades y sujetos económicos que a su vez tienen correspondencia en las exigencias de los elementos típicos de los delitos, que demandan su concurrencia, lo que, unido con las concepciones modernas de la teoría de la participación delictiva, se afirma que hay responsabilidad por Infracción de un deber, relacionado esto con la posición que ocupa el infractor en el desempeño de la empresa y el mercado, lo que no siempre se da en el caso en concreto cuando se presenta en escena un extraño que no cumple con los requerimientos del tipo penal.

Dos soluciones se han dado al respecto, una obsta por romper con el título de imputación y responsabilizar al extraño por la comisión de un delito no económico (tradicional) en calidad de autor, a diferencia del sujeto especial; en tanto la otra solución, a nuestro entender más aceptable, es llevarlo por el mismo delito, pero no en calidad de autor, sino de simple partícipe.

En cuanto a un segundo aspecto, referente al objeto de protección del Derecho Penal Económico, se puede comprender que este tiene caracteres especiales, los cuales, al decir de Tiedemann, planteaba la necesidad de un Derecho Penal que tuviese precisamente caracteres propios, donde los bienes jurídicos estuviesen concretamente delimitados y pudiesen integrarse al sistema de

forma sus adeudos la parte acreedora o se cobraban los intereses por la vía de las penalizaciones en los aparentes supuestos de mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, previo por supuesto, un acuerdo entre las partes. (Nota de los Autores).

derecho convencional, al decir que este Derecho Penal Económico "...presenta particularidades en relación a cuestiones de la Parte general"⁴, similar a como lo hizo en Italia respectivamente Pedrazzi⁵.

A esto hay que añadir que tiene que hacerse un preciso estudio de sus particularidades, en conexión estrecha con la evaluación consecuente de las estructuras imperantes en los sistemas socioeconómicos, concretando que para integrarlo al sistema convencional del Derecho Penal se requiere, por parte del Derecho Económico y la Política Económica un actuar consecuente, que delimite a esta especialización como realmente debe ser, para fortalecer su actuación y aplicar siempre y solamente, cuando sean insuficientes como elementos de protección, otras ramas del derecho.

Similar criterios son asumidos por Hassemer, cuando establece que el bien jurídico es el pivote sobre el cual se debe montar toda conducta que el estado considere lesiva a los interesas de la sociedad⁶.

Precisamente, el delimitar el contenido de este derecho pasa por la perspectiva de la configuración del sistema económico donde deba emplearse, aunque no sea solamente esa perspectiva la que se tenga en cuenta.

Al decir de Romera y Cesano, se estará hablando de bien jurídico en materia penal económica, en dependencia del conjunto de relaciones que formen parte del sistema socio-económico al que se haga referencia y que además cumplan con la exigencia de tener relevancia, para que entonces influya sobre la protección dada por el bien jurídico penal, que incidirá a su vez en que tenga una mayor o menor delimitación conceptual⁷.

-

⁴ Subraya Tiedemann que esto se debe a dos factores esenciales, por un lado a que el Derecho Penal Económico tiene en cuenta los nuevos factores socioeconómicos, optando por soluciones novedosas en su contenido y por otro lado obedece a cuestiones de técnica legislativa Vid K. TIEDEMANN, Parte general del derecho penal económico, Anuario de Derecho Penal, núm. 1993, p. 1. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com. Consultado el 12 de Marzo de 2015, a las 10:00.

⁵Vid C. Pedrazzi, "El bien jurídico en los delitos económicos", en "La Reforma Penal, Delitos Socioeconómicos", Edición Colectiva coordinada por Barbero Santos, Universidad de Madrid, España, 1985. p. 287.

⁶Vid W. HASSEMER, Porque no debe suprimirse el Derecho Penal, Edición Instituto Nacional de Ciencias Penales, Estados Unidos Mexicanos, 2003. pp. 35 y 36.

⁷Vid O. ROMERA, "Los cometidos del Derecho Penal Económico y sus núcleos problemáticos", Revista de Derecho Penal y procesal Penal, LexisNexis, Bs.As, No.1, septiembre, 2004. p. 191 y192; y J.D. CESANO, El Bien Jurídico Protegido en los Delitos Contra El Orden Económico: Una contribución para su determinación, Centro de Investigación interdisciplinaria en Derecho Penal Económico, 2011. p. 6. Disponible en: http://www.ciidpe.com.ar. Consultado el 18 de marzo de 2015, a las 9:30.

De esta forma se han establecido diferentes criterios sobre el ámbito de protección, se ha expuesto que el Derecho Penal Económico se encarga de la protección del orden económico; ahora este orden económico ha tenido diferentes concepciones, por un lado se entiende como el conjunto de normas que regula el orden económico reglado directamente por el estado, criterios que al decir de Bacigalupo, Righi y Muñoz Conde, reducen ostensiblemente los límites del mismo y forman un paralelo con las formas de intervención estatales de la economía; abarcando solamente dentro de este, aquellos tipos penales que son directamente regulados por el aparato estatal de poder, como son: las regulaciones fiscales, de formación de precios, monetarias, entre otros⁸.

Se le ha criticado, al ser una noción restricta, que deja fuera de protección todas aquellas conductas que el Estado ha decidido por políticas públicas dejar de atender, siendo endeble a nuestra consideración esta posición al variar los criterios e impedir criterios integradores del Derecho Penal Económico.

Este criterio tendrá en cuenta si la intervención del estado en la Economía será directiva: cuando el ente estatal dirige su política económica a través de mecanismos directos como la política de empresas públicas, monetaria, fiscal, entre otros; o si esta intervención es directa: que es cuando el estado participa como sujeto económico, donde este ente político, que actúa y dirige actividades económicas como función administrativa, aparece, las más de las veces, a través de las denominadas empresas públicas.

Por otro lado, ha habido un desarrollo de otra tendencia, influenciada por el aumento exponencial de la criminalidad económica, el desarrollo de la globalización neoliberal y la economía de mercado, en donde, se ha entendido el orden económico como la regulación jurídica de la producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios.

Este criterio, contrario a la tesis anterior, tiene una noción amplia de los límites de este Derecho Penal Económico, intentando establecer particularidades específicas para esta especialización, con vistas a detener este fenómeno criminal, que el derecho penal tradicional se ha mostrado ineficaz para hacer

⁸Vid E. BACIGALUPO, Cuestiones penales de la nueva ordenación de las sociedades y aspectos legislativos del Derecho Penal Económico, editorial Astrea, Bs. As, 1974. p. 60; E. RIGHI, Derecho penal económico comparado, Editorial Edersa, Madrid, 1991. p. 320 y F. MUÑOZ CONDE, "Principios político criminales que inspiran el tratamiento de los delitos contra el orden socioeconómico en el proyecto de Código Penal Español de 1994", en Revista Brasileira de Ciencias Criminais, No. 11, RT, San Pablo, pp. 11 y 12

frente; rompiendo, con inclinación extensiva, la sistemática que lleva el sistema penal y los principios que sustentan el mismo⁹.

Incluso, se habla de una tercera forma de entender este orden económico: como el conjunto de normas jurídico penales que protegen el sistema económico constitucional, asunción que es más bien una variante del sistema de intervención del estado en la economía, que finalmente define cual es el sistema socioeconómico al cual se afilian los estados.

Todo ello incide, sin descartar otros factores adicionales, a una expansión del Derecho Penal, en particular la parte de aquel relacionado con las características particulares de este Derecho Penal Económico: a saber, la aparición y desarrollo de novedosos bienes jurídicos, de naturaleza colectiva, provocados por la formación de nuevos riesgos, vinculados particularmente a las actividades económicas, en el marco de los distintos sistemas y niveles de desarrollo de los estados.

Expansión que ha obedecido, ya circunscribiéndonos a la realidad de las sociedades, a dar respuestas a situaciones de emergencia, que han colisionado muchas veces con las garantías establecidas por los mismos estados de derecho, acostumbrados a lidiar con bienes jurídicos concretos y perfectamente identificables, situación contradictoria cuando aterrizamos en el ámbito económico donde no se llega siquiera a una definición aproximada de que entender por tales.

Una primera intención de conceptualización del Derecho Procesal Penal Económico

Al realizar la conceptualización del Derecho Procesal Penal Económico, es pertinente partir del análisis que desde el punto de vista epistemológico se ha valorado acerca del vocablo proceso, el cual ha sido definido, tanto en el ámbito jurídico, así en lo social, como una continuidad, serie o sucesión de fenómenos, actos y momentos por los que se llega a un resultado.

⁹Vid R. CERVINI, Derecho Penal Económico, Perspectiva Integrada, Centro de Investigación interdisciplinaria en Derecho Penal Económico, p. 2. Disponible en: http://www.ciidpe.com.ar. (Consultado el 18 de marzo de 2015, a las 11:00 am).

¿Proceso o procedimiento?

Como refiere Viada en su obra: Lecciones de Derecho Procesal Penal, el modo como se desarrolla el proceso, consiste en una serie de actividades de los hombres que colaboran a la consecución de un fin común, que es el pronunciamiento de la sentencia y la adopción de medidas ejecutivas. De ahí que esta colaboración, advierte que no es simultánea, sino sucesiva, de modo que las diferentes actividades de las personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio al seguir cierto orden lógico.

Por las razones antes enunciadas, urge profundizar en los elementos teóricos y doctrinales que en la actualidad están presentes en la dogmática jurídico – penal, y tratan de darle respuesta al contenido legal del Derecho Procesal Penal Económico.

Según Gustavo A. Arocena y Fabián I. Balcarce, el Derecho Procesal Penal Económico, es la rama del orden jurídico interno local del Estado, con tendencia inmanente a la nacionalización e incluso la transnacionalización, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos específicos, que cumplen la función judicial en lo penal económico y disciplinan los actos que integran los procedimientos administrativos y judiciales necesarios para acreditar un delito económico, e imponer y actuar en consecuencia jurídico-penal.

Para estos autores, la diferencia con el proceso penal tradicional radica, en que el trámite especializado se distingue por regular, junto con el procedimiento judicial, los actos propios de un procedimiento previo a la instancia judicial, de carácter administrativo, y por consiguiente llevados a cabo por órganos de tal carácter.

Estos caracteres distintivos, por su parte, tendrían que conducir a una regulación legislativa autónoma del proceso penal económico. En esta orientación, Pastor ha manifestado que el régimen procesal de hoy debe ser modificado para una efectiva persecución y sanción de los delitos no convencionales del derecho penal vigente.

En este sentido, una cabal comprensión del concepto de Derecho Procesal Penal, reclama el examen de las características que van a calificar este sector del ordenamiento jurídico:

1.- Se trata de la rama del orden jurídico interno local del Estado, con tendencia inmanente a la nacionalización e incluso, a la transnacionalización.

A este respecto, se puede aseverar, que el concepto de *soberanía* tradicionalmente, ha constituido un férreo valladar a la proyección persecutoria y jurisdiccional sobre hechos con repercusión internacional. Hoy por el contrario, se promueven las comunidades regionales entre países, variando el concepto de soberanía al territorio comprendido entre los Estados integrantes de las mismas.

La soberanía, en tal caso, no es la del Estado, sino la de la comunidad de la que éste forma parte. Los Estados, así, tienden a ceder lo que era parte de su acervo político, en pos de la construcción de una administración de justicia supra estatal. Esto, por otra parte, significará la creación de oficios judiciales internacionales, con competencia para actuar en tan amplio contexto. Las policías sin fronteras ya no serán una mera utopía, sino una indispensable contribución a esta justicia cada vez más universalizada, cada vez más ecuménica.

2.- Las disposiciones del Derecho Penal Económico Procesal, instituyen y organizan los órganos públicos específicos, que cumplen la función judicial en lo penal económico y disciplinan los actos que integran los procedimientos administrativos y judiciales necesarios, para acreditar un delito económico e imponer y actuar una consecuencia jurídico-penal.

A diferencia del proceso penal tradicional, el trámite especializado se distingue por regular junto con el procedimiento judicial actos propios de un procedimiento previo a la instancia judicial, de carácter administrativo y, por consiguiente, llevados a cabo por órganos de tal carácter.

Las particularidades del Derecho Procesal Penal Económico vigente muestra, sus aspectos negativos en la dispersión de la legislación orgánica nuclear, donde los matices diferenciadores de la materia no se agregan al Código Procesal Penal, ni se han compendiado en un digesto autónomo, sino que se encuentran esparcidos en diferentes leyes, cuya orientación es prevalecientemente sustantiva, a la que se suma la proliferación de normas sobre jurisdicción y competencia y leyes pertenecientes a ramas diferentes del Derecho Penal, e incluso, al Derecho Procesal Penal.

Principios que sustentan al Derecho Procesal Penal Económico.

Principio de Especialización temática.

En el Derecho Procesal Penal Económico, existe una tendencia a la especialización de los principales sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, entiéndase, la judicatura y el Ministerio Público, como actor penal, a fin de garantizar una eficiente investigación y decisión de las causas con dicho contenido.

En *primer lugar*, se exalta la necesidad de especialización en materias económicas, de quienes pretendan ingresar a esta particular magistratura. No por gusto se ha expresado que las reglas de las ciencias, así, desplazan y aún, llegan a anular las reglas de la experiencia en su función regulativa del correcto pensamiento humano

De ahí, que sea más prudente que la judicatura, a partir de una vocación de los jueces hacia estos temas, se especialice y paulatinamente acumule experiencia en el quehacer jurídico – penal económico.

En segundo lugar, se promociona la inserción de profesionales no jurídicos conocedores de estos temas (economistas, financistas, contadores, administradores, empleados y trabajadores vinculados a la esfera económica) con preparación especializada en esta materia, que les faciliten la comprensión al órgano jurisdiccional, de los pormenores que en el hecho penal económico se producen.

Por otra parte, se brega por la exclusión del componente ciudadano (jueces legos), de la conformación del órgano decisor en los procesos por delitos contra el orden económico, al tener como presupuesto, que la complejidad enorme de los delitos económicos, impide que sean tratados por jurados. Por cuanto, en caso de admitirse la integración del tribunal penal económico con jurado, deberían ser técnicos en la materia penalizada.

En tercer lugar, se enuncia como otra característica de la especialización de la judicatura, que se centra en la necesidad de transprovincialización o transnacionalización del tribunal económico, en el sentido de conferir al Tribunal Penal Económico, competencia para decidir los casos ocurridos en distintas soberanías.

Por otra parte, para el *Ministerio Público*, se ha promovido la creación de fiscalías especializadas, en las que el perfil del funcionario se caracteriza

en su conformación por una preparación sólida en materias penales económicas, confiriéndole atribuciones amplias en orden a las diligencias procesales conducentes al desenvolvimiento eficaz de la investigación, de la fase preparatoria.

De lo planteado anteriormente, el principio de unidad de actuación del Ministerio Público, entendido como la facultad de intervenir cualquier representante de ese órgano en cualquier etapa del proceso penal, en este campo que analizamos, tiende a sufrir, cierto grado de flexibilización, lo que se matiza a partir de la conveniencia de asegurar la continuidad del mismo representante del Ministerio Público especializado en estas materias, que intervino durante la investigación, en la etapa del juicio oral, y que garantizaría el conocimiento anterior de este, con el proceso económico, al evitar la reiteración de estudio de causas de alta complejidad.

Desde este punto de vista, la fiscalía en lo penal económico, no se construye idóneamente a partir de la mera especialización de la magistratura; es necesaria, además, una especialización estratégica sustentada en la imbricación de la formación particularizada del actor penal, con la asunción de criterios de persecución acomodados a las ilicitudes que le toca perseguir.

De cualquier manera, la especialización de la fiscalía debe enfrentarse a un coto insalvable producto de la variedad, complejidad y el carácter polifacético de la materia penal económica. El órgano de la persecución no puede aprehender los pormenores de la manifestación de la delincuencia económica, que comprende ilícitos de caracteres tan diversos, como los del delito informático, ambiental, societario, aduanero y contra los consumidores, entre otros. Quizás esto último conduciría a una suerte de especialización temática, conforme la cual, el acusador estatal se diversificará en tantos oficios judiciales, como manifestaciones distintas tiene el Derecho Procesal Penal Económico. Esto no impide que la fiscalía, al igual que el órgano jurisdiccional, acuda a especialistas que lo asisten en la cabal comprensión de los detalles involucrados en el tráfico del que se trate.

De lo anterior se destaca, que para el Derecho Procesal Penal Económico, la especialización constituye el centro del desarrollo de la actuación de los sujetos procesales.

Principio de oportunidad en sentido estricto o de oportunidad reglada.

Entre los principios que caracterizan el Derecho Procesal Penal Económico, requiere una inestimable relevancia la facultad estatal concentrada en el principio de oportunidad reglada, y especialmente, la necesidad de que en la doctrina nacional se profundice en el estudio del mismo, a fin de localizar las posibilidades de ampliación de este principio en la legislación procesal penal cubana. En tal sentido, se valoran sus principales características.

En un ordenamiento que esté informado por la autoridad estatal a cargo de la persecución penal con facultades para disponer o no el inicio de investigaciones, ante el conocimiento de un hecho que esté tipificado en la Ley penal como delito, puede igualmente decidir sobre el destino de las mismas, que se encuentre en curso; en correspondencia con la amplitud de sus facultades discrecionales, es que puede hablarse de *oportunidad en sentido* estricto o de *oportunidad reglada*.

Se ha tratado de ver los orígenes de la oportunidad en el espíritu practicista que impera en el proceso de corte anglosajón, que consiste en la disposición de la acción penal al criterio del ente estatal, al que se encomienda la persecución penal, en el cual se reconoce la posibilidad de que ante la aceptación por parte del acusado de los cargos que se le formulan, pueda entrar en una negociación con el Fiscal, sujeta a la aprobación de la corte, lo que se conoce como plea bargaining o plea agreement o negotiated plea.

Un sector de la doctrinase proyecta positivamente sobre la aplicación del principio de oportunidad, el que matizan a través de lo que denominan como oportunidad reglada, y que no es otra cosa que el establecimiento en la propia Ley, de las condiciones que deben darse para que la autoridad pueda hacer uso de esta facultad discrecional, el fundamento de esta posición doctrinal se halla en razones de utilidad pública e interés social.

La aceptación de esta fórmula procesal se basa, en las siguientes causas:

La escasa lesión social producida mediante la comisión del delito y la falta de interés en la persecución penal.

El estímulo a la pronta reparación de la víctima que es uno de los objetivos de los sistemas de transacción penal.

Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad.

Conseguir la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación.

Que exista conformidad por parte del inculpado.

Que la solución provea una adecuada satisfacción a la víctima o víctimas del delito.

Sobre la base de los anteriores presupuestos, consideramos que el principio de oportunidad reglada en el Proceso Penal Económico, reviste de vital trascendencia, pues su formulación en el derecho realizador, encaminaría de forma efectiva la solución preventiva ante la represiva de determinados ilícitos, que colman a la judicatura, y que al final pueden ser evaluados para una solución reglada y ajustado a los presupuestos procesales.

Principio de la prueba técnica o pericial (Perito oficial).

De igual manera, el despliegue de los presupuestos procesales de la prueba técnica, adquiere relevancia especial para el procedimiento penal - económico pues el valor probatorio aportado al proceso, se vincula radicalmente a las características configurativas de los ilícitos penales económicos, caracterizados por una variedad de modalidades que trascurren desde conductas típicas que se configuran como normas penales en blanco, presencia de omisiones impropias, propias y delitos de peligro abstracto, que complejizan por ende el material probatorio a ofrecer al órgano juzgador. En tal sentido evaluar el principio de prueba técnica o pericial con las características que lo presuponen, adquiere una evidente importancia para el trabajo investigativo.

Así como el sistema procesal, es reflejo del régimen político ideológico del sistema probatorio, a su vez forma parte de la columna vertebral del mismo.

La actividad probatoria, es ante todo actividad procesal, o lo que es lo mismo, está conformada por actos procesales (actos de acopio de las fuentes de prueba, actos de proposición o postulación, de admisión, conformación y práctica de medios de prueba, así como de valoración del material probatorio).

En este sentido, es preciso aclarar, que no se trata de cualquier actividad procesal, sino de la más trascendental y dinámica, por cuanto se debe significar que la actividad probatoria, es el único modo de concretar la demostración del hecho objeto del proceso (realización del principio de ineludibilidad o necesidad de prueba). En primer lugar se realiza la búsqueda y recopilación de las fuentes de prueba y su formalización a través de los medios

(conformación e integración del objeto del proceso), y luego la práctica de éstas para su asunción y formación de la certidumbre (comprobación del objeto de proceso).

Es por ello, que en el plano de la valoración probatoria, se sostiene que en el Derecho Procesal Penal Económico se relativiza el denominado sistema de libre valoración de la prueba. Por tanto, en relación con los asuntos penales en materia económica, las reglas de experiencia que pueden asistir al juez, resultan limitadas o, en muchos supuestos, inexistentes. Parece innegable que los órganos jurisdiccionales, en su generalidad, no se encuentran cómodos al tratar de decidir sobre asuntos involucrados en la ilicitud económica.

El órgano jurisdiccional depende en gran medida, de las narraciones de las partes, y fundamentalmente, de los dictámenes periciales, al ser este el medio probatorio, cuya regulación posee una apertura, que lo convierte en el puente entre la evolución tecnológico-científica, el tradicional problema de investigación y esclarecimiento de hechos delictivos restringiéndose, con alcance considerable, su carácter de perito *peritorum*.

De esta manera, es en ocasiones necesario para los tribunales de justicia penal económica, la inserción de los profesionales no juristas (contadores y economistas), llamados en algunas legislaciones procesales: perito oficial, que al actuar a la par de los peritos de partes, acerquen al espacio procesal penal conocimientos técnicos específicos necesarios, para resolver de manera adecuada los casos relativos a la delincuencia penal económica.

A partir de esta prueba pericial, que no es exclusiva del Derecho Procesal Penal, resulta conveniente a su vez, precisar que la actividad referida, consiste en la llevanza de fuentes de prueba (realidades extraprocesales) al proceso, a través de los medios de pruebas legalmente previstas (testigos, peritos). Cuando el tribunal se plantea *a priori*, la decisión de desarrollar o no esa actividad en el proceso, se produce el denominado juicio de admisibilidad probatoria, por lo que puede entrar en juego la valoración anticipada de la misma.

Al hacer referencia al perito, se puede significar, que es un profesional con conocimientos científicos, artísticos o técnicos, que no forma parte del proceso, sino que es traído al mismo para aportar determinados circunstancias

relevantes en el enjuiciamiento, de los que el Juez por su específica preparación jurídica puede carecer. Su actividad está relacionada con la prueba, pues no en vano la pericia es uno de los medios de prueba existente, que como todo medio de prueba, está sometida a una regulación legal, que establece el modo en que debe practicarse, con la ausencia de la intervención de las partes.

En el desempeño de su cargo, el perito tendrá libertad científica entendida, como aquella que es necesaria para evacuar los puntos sometidos a un examen, mediante las operaciones que se consideren convenientes, con la utilización de los métodos apropiados, en los que el tribunal no tiene poder alguno de decisión.

Principio de restricción de la inmediación en el juicio oral.

La inmediación impone, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación, es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos en la recepción de la prueba, para que el mismo, se forme una clara idea de los hechos que sean útiles para emitir sentencia, exige la presencia directa de estas personas, lo que da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores.

El Tribunal puede trabar conocimientos de las pruebas practicadas para la demostración del objeto en el proceso, por vía directa o por vía indirecta. En correspondencia con la forma en que se produzca esta interfase entre el órgano jurisdiccional y el resultado de la prueba, entonces estaremos en presencia de los principios de *mediación* o *inmediación*.

La prueba testimonial, paradigmática del proceso penal tradicional, cede aquí gran parte de su espacio en detrimento de los medios probatorios aludidos, por lo que el tribunal no participa directamente en el acto de prueba, sino sólo recibe los reportes escritos de lo practicado y sobre la base de ello, fundamentar su fallo.

Por vía indirecta, esta circunstancia plasma sus implicaciones en el principio de continuidad, pues no resulta imprescindible la realización de tantas audiencias consecutivas, para concluir el debate, ni el dictado de la sentencia sin solución de continuidad.

Las exigencias propias de esta regla, nacieron al socaire del protagonismo casi excluyente adquirido por la prueba testimonial (sea el testigo propiamente dicho y el perito exponiendo oralmente en el juicio) en el proceso penal moderno.

A manera de conclusiones

Se puede entender finalmente que el Derecho Penal económico, como especialización del Derecho Penal presenta caracteres propios, que ameritan un abordaje particular en los aspectos sustantivos, de la mano de la participación delictiva en cuanto al elemento personal así como una consecuente delimitación en cuanto al bien jurídico protegido que determinará las reglas de imputación. Asimismo trasciende a los aspectos procesales que identifican modos específicos de investigación y tratamiento procesales que darán preeminencia a la prueba documental y a la pericial, de la mano de los conocimientos específicos que estás insertado en la probanza de los hechos en el marco de una justicia criminal especializada.